RAWSON, 28 de octubre de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"L., J. H. s/ Demanda de Inconstitucionalidad art. 9 inc. a) y 10 inc. a) Ley XVIII N° 12 (ex Ley 1404)"** (Expte.: 23.365/2014).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 74 se ordenó integrar este Tribunal con los Dres. Aldo Luis De Cunto, Carlos Alberto Velázquez y Raúl Adrián Vergara por encontrarse vacantes dos cargos de Ministro y haberse aceptado la renuncia del Dr. José Luis Pasutti mediante Decreto N° 468/2015. Ello así, atento lo normado por el art. 29 incs. 1 y 2 de la Ley V N° 3).-

------ Que a fs. 75, 77 y 79, obran las respectivas excusaciones de dichos magistrados, quienes las fundan en las causales previstas en los incs. 3° y 4° del art. 17 del CPCC. Los tres magistrados se declaran acreedores de la Provincia demandada al mantener pleito pendiente con esta última por razones salariales.----------

------ El Dr. De Cunto expresa en su excusación, que ha iniciado la ejecución del convenio transaccional celebrado con la Provincia del Chubut, en los autos: "C., R. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo" Expte. 390/08 s/ Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. N° 1721-2013). Esta circunstancia, agrega, le permite considerarse comprendido dentro de los supuestos previstos por los incs. 3° y 4° del art. 17 del CPCC. Señala también que, sin perjuicio

de lo resuelto por este Tribunal en la causa “García, Jerónimo y otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. 23569/2014), debe excusarse por resultar una obligación legal a los efectos de salvaguardar su responsabilidad personal de no cometer falta en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados (conforme lo establece el art. 32 del CPCC).----------

------ El Dr. Velázquez se excusa por similares fundamentos. Refiere haber iniciado una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut en reclamo de asignaciones pendientes y futuras que se devengaren, en los autos: “V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.206-2013). Indica que se ve en la obligación de apartarse del juicio por lo normado en el art. 30 del CPCC, primer párrafo, y por el deber impuesto por el art. 32 del referido cuerpo legal.----------

------ A su turno, el Dr. Vergara afirma que toda vez que promovió ejecución individual del acuerdo transaccional que fuera homologado en los autos: “A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo” (Expte. 390 - Año 2008)”, y que actualmente se encuentra en trámite la causa: “V., R. A. y otros en autos: “A. d. M. y F. J. d.

C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. 390Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. N° 249/2013), se considera comprendido en las causales de recusación previstas en los incisos 3° y 4° del art. 17 del CPCC. Agrega que además, mantiene pleito pendiente contra la Provincia del Chubut, demandada en estos autos, y que reviste la calidad de acreedor de esta última.----------
-

------ También invoca la causal dispuesta por el Inc. 9 del art. 17 del CPCC, y expresa que lo une una relación de amistad con la actora y su marido, que se traduce en un trato de familiaridad y frecuencia.---------

------ A fs. 80 se ordena integrar el tribunal con el Dr. Sergio Rubén Lucero quien se excusa a fs. 82 porque manifiesta tener juicio pendiente con la demandada de autos en reclamo de diferencias salariales, obrante en los autos caratulados: "V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.2016 - F° 192 - Año 2013). Señala también que, con reserva de derechos, ha iniciado la ejecución del acuerdo transaccional celebrado con la Provincia demandada, por lo cual se encuentra comprendido dentro de las causales previstas por los incs. 3 y 4 del art. 17 del CPCC.----------
---------- ----- A fs. 83 se llaman autos para resolver.-
---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Como ya lo hemos venido expresando en numerosas oportunidades (así en las SI N° 37/SROE/2014; SI N° 03/SROE/2015 y recientemente en la SI N° 23/SROE/2015), toda excusación ha de evaluarse atendiendo a la máxima prudencia que el instituto impone ya que se involucra, directamente, el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del Máximo Tribunal de nuestra provincia. Para esta tarea hemos seguido la propia jurisprudencia del Superior Tribunal respecto de los institutos de la recusación y excusación, cuando fuimos llamados a resolver los masivos apartamientos de los jueces de la Provincia involucrados en el conflicto salarial con el Estado, que expresamente señalan los magistrados que se excusan de seguir interviniendo en autos.----------

------ Reiteramos ahora, que la causal invocada por los señores Magistrados para fundamentar su excusación, ya ha sido debidamente analizada y resuelta en otras oportunidades (v.g. las S.I N° 08 y 09/SROE/2013), donde se dijo que "los institutos de la recusación y excusación se fundaban en la necesaria imparcialidad que los magistrados debían guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34 inc. 2do. del CPCC. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Conf. C.S., Fallos 310:2845: STJCH, S.I No.146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00 y 71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, entre otras)".----------

------ Si bien se dijo allí que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, ello no significa que pueda llegarse al extremo que, con su uso, se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deban entender en el proceso (Conf. STJCH; SI. N°46/SCA/95; 27/SCA/96; 49/SCA/07).--

----- También sostuvo este Tribunal que en el Acuerdo Plenario N° 4071/12 se hizo expresa referencia a que la razonabilidad de la excusación de los jueces -por ser acreedores de una de las partes, en el caso, el Estado Provincial-, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más perjudiciales para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable, si es que fueran los jueces que se excusan, los que fueran llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se advierte cual podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole talmente ajenos.----------
-

------ En el Plenario citado, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen, implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas

de la competencia entre jueces.----------

------ Asimismo, en el Acuerdo N° 271/13 de la Sala Civil se estableció lo disvalioso de reiterar en cada causa los fundamentos esgrimidos para no admitir las excusaciones que aquí se tratan. Por ello, es procedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dar por reproducidos los argumentos expuestos en las sentencias interlocutorias aludidas. ----------

----- En cuanto a la segunda causal invocada por el Dr. Vergara cabe señalar que, si bien el código ritual autoriza el apartamiento de los magistrados por razones de amistad, esta debe ser manifiesta y exteriorizarse a través de actos o conductas que le den estado público. La mera mención de ser amigo de la parte, resulta insuficiente para configurar la excusación pues debe fundarse en motivos de existencia real y precisa. Es que, de no ser así, su enunciación se traduciría en una facultad discrecional de los jueces, sin sustrato objetivo verificable (Confr.: Carlos Ignacio Ríos, “Inhibición y excusación”, Ed. Mediterránea, año 2005, pág. 129/130).----------

------- Por los fundamentos que anteceden, los motivos invocados por los señores Camaristas en sus respectivas excusaciones, al no innovar ni diferenciarse de los supuestos ya analizados y rechazados por este Tribunal respecto de reclamos salariales de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia del Chubut, no habrán de ser aceptadas.----------

------- Que por ello el Superior Tribunal: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Aldo Luis De Cunto, Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero.----------

- ------2°) **HÁGASE SABER** a los Dres. Aldo Luis De Cunto, Carlos Alberto Velázquez y Raúl Adrián Vergara que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **OCTUBRE** DE 2015

REGISTRADA BAJO S.I. N° **29**/SROE/15. CONSTE.-